

**ORDENANZA NUM. 10****TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBOS, INUNDACIONES, SALVAMENTOS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.**

**Art. 1.- Fundamento y Naturaleza.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicio de extinción de incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado cuerpo legal.

**Art. 2.- Hecho Imponible.-**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios por el Consorcio Provincial de Bomberos de la Provincia de Cádiz, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, en los siguientes casos:

a) Incendios y alarmas de los mismos, inspecciones e intervenciones en hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

b) aperturas de viviendas y la realización de trabajos no urgentes que sean requeridos por personas físicas o jurídicas.

2. No estarán sujetos a la tasa los servicios enumerados en el apartado anterior cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Siniestros que, por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal.

b) Actuaciones que se efectúen por la alegación de la necesidad de socorro humanitario, cuando efectivamente se compruebe la existencia de esta causa. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la Tasa de las actuaciones realizadas.

**Art. 3.- Sujeto Pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

b) Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento, aperturas de viviendas y la realización de trabajos no urgentes, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

2.- Serán sustitutos del contribuyente las Entidades o Sociedades Aseguradoras del riesgo, objeto del siniestro. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir la deuda tributaria sobre los respectivos beneficiarios.

**Art. 4.- Cuota Tributaria.** 1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente TARIFA:

CONCEPTO	Cuota
A) SERVICIO EN EL TERMINO MUNICIPAL	
Tarifa 1. <sup>a</sup> - Por la salida de servicio	49,90
Tarifa 2. <sup>a</sup> - Personal.	
Por cada funcionario del Servicio de extinción de incendios y salvamentos, sea cual fuere su grado, por cada hora o fracción	8,35
A partir de la tercera hora o fracción, por cada funcionario del servicio	10,80
Tarifa 3. <sup>a</sup> - Material:	
Epígrafe 1.º.- Plataforma sobre brazo articulado	101,70
Epígrafe 2.º.- Auto-escala más de 20 mt.	101,70
Epígrafe 3.º.- Auto-escala hasta 20 mt	50,40
Epígrafe 4.º.- Vehículo mixto de polvo, espuma y agua:	
Cuando se emplee sólo agua	77,25
Cuando se emplee polvo y espuma, con independencia de gasto de este material	127,70
Epígrafe 5.º.- Auto-Bombas o Auto-Tanques de más de 6.000 litros	77,25
Epígrafe 6.º.- Auto-Bombas o Auto-Tanques de 2.500 a 5.000 litros	63,85
Epígrafe 7.º.- Auto-Bombas o Auto-Tanques hasta 2.500 litros	50,40
Epígrafe 8.º.- Furgoneta de transporte material diverso y sanitario	37,00
Epígrafe 9.º.- Furgoneta de transporte personal y automóviles ligeros	26,00
Epígrafe 10.º.- Grupo Electrónico	77,25
Epígrafe 11.º.- Sierras Mecánicas	12,55
Epígrafe 12.º.- Motobombas o electrobombas de incendios o achique portátiles	45,30
Epígrafe 13.º.- Por cada metro de manguera utilizado	0,55

CONCEPTO	Cuota
Epígrafe 14 °.- Por cada puntal utilizado	6,60
Epígrafe 15 °.- Por cada escalera corredera utilizada	15,10
Epígrafe 16 °.- Por empleo de cada equipo autónomo de respiración, incluida la primera botella	30,20
Epígrafe 17 °.- Por empleo de cada equipo autónomo de inmersión, incluidas las dos primeras botellas	45,30
Epígrafe 18 °.- Por empleo de embarcación de salvamento	89,95
Epígrafe 19 °.- Por empleo de equipo de desencarcelamiento	18,85
Cuando el servicio prestado haya durado más de dos horas y menos de cuatro, se aumentará el 50% de la Tarifa 3. <sup>a</sup> , y cuando exceda de cuatro horas se aumentará el 100%.	
B) MATERIAL Y SERVICIO QUE NO DEPENDEN DEL TIEMPO DE ACTUACION:	
Tarifa 4. <sup>a</sup> - Material y Servicios diversos.	
Epígrafe 1.º.- Por cada cinco litros o fracción de espumógenos utilizados	12,80
Epígrafe 2.º.- Por cada cinco kilos o fracción de polvo utilizado	12,80
Epígrafe 3.º.- Por cada extintor utilizados hasta 6 kg. De capacidad	26,00
Epígrafe 4.º.- Por cada extintor utilizado hasta 12 kg. De capacidad	50,40
Epígrafe 5.º.- Por el empleo de colchón neumático de salvamento	37,85

3. En el caso de que los servicios prestados en supuestos de auxilio por causas de cierres de pisos, grifos dejados abiertos, cubrir con arena resto de aceite y gasoil y otros análogos, así como aquellos servicios requeridos por el sujeto pasivo contribuyente, no sean considerados urgentes por el Consorcio Provincial del Parque de Bomberos de la Provincia de Cádiz, se aplicarán las tarifas contenidas en los anteriores apartados incrementadas en un 50%.

**Art. 5.- Devengo.-** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

**Art. 6.- Liquidación e ingreso.-** De acuerdo con los datos que comunique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2014 subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.